

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

**SESION PUBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:

JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GUITRON.
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
JUAN DIAZ ROMERO.
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.
JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMAN PALACIOS.
OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (A LAS 11:50 HORAS) Se abre la sesión pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores Ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 25 ordinaria, celebrada el lunes 22 junio último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se consulta a los señores Ministros, si en votación económica se aprueba esta acta.

(VOTACION)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONFLICTO COMPETENCIAL NUMERO 452/97, SUSCITADO ENTRE EL JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA Y EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 33, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD DEL CONVENIO PROMOVIDO POR EL EJIDO DE SAN ANDRES CHOLULA, EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRAS AUTORIDADES.

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone:

DECLARAR QUE EL JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL MENCIONADO JUICIO DE NULIDAD; CON TESTIMONIO DE LA RESOLUCION REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, REMITIR TESTIMONIO DE LA RESOLUCION AL JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA, Y AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores ministros.

Señor Ministro Don Juventino Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En las sesión previa en la que se examinó este asunto, se me hicieron varias sugerencias de modificaciones tanto por el señor Ministro Díaz Romero, como por el Ministro Humberto Román Palacios, que yo acepté en su momento. Por alguna otra observación que se hizo al respecto, considerando que no existe un impedimento para que persistan en el proyecto, no he encontrado jurisprudencia distinta al criterio que aquí se sostiene, me permito someter a la consideración de los señores Ministros, con esas pequeñas modificaciones mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Se solicitó en la sesión anterior que se suprimiera una tesis que se encuentra en la página 40 y 41.

Desde la página 38 se hacen consideraciones contrarias realmente a esa tesis, consideraciones, afirmaciones. Esta jurisprudencia de la página 40 que dice: “COMPETENCIA FEDERAL.- Se surte cuando en una controversia sea parte la Federación, entendida ésta como el ente jurídico denominado Estados Unidos Mexicanos”.

Esta jurisprudencia que es una jurisprudencia anterior, de la integración anterior, yo mencionaba que es una jurisprudencia fundada en criterios muy antiguos de la Corte de interpretación del 104, fracción III, dice esta jurisprudencia lo siguiente, (la mencionó por que está relacionada también con los argumentos que se exponen desde la página 38:

“Establece el Artículo 104, fracción III Constitucional, que los Tribunales Federales conocerán de las controversias en que la Federación fuese parte, en este precepto el término Federación no está utilizado como forma de gobierno, ni como órgano federal con facultades específicas sino como la Nación misma, es decir, como la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del derecho para dar vida a la persona moral denominada Estados Unidos Mexicanos con todos sus elementos, población, territorio y poder público, que abarca tanto al orden federal que impera sobre todo el territorio, como a los órdenes locales que velan sobre el territorio específico de cada entidad federativa.

“El Estado Mexicano actúa o ejerce las diversas funciones en que se desarrolla el poder público a través de órganos estatales que en su conjunto constituyen en gobierno de cada entidad federativa, pero es el primero el que además de ejercer las funciones que le corresponden dentro de la distribución de competencias, asume la representación de la Nación.

“Lo anterior no implica que se identifiquen el Estado Mexicano y el Gobierno Federal, éste se constituye sólo por los órganos a través de los cuales aquel, persona moral de derecho público con substancialidad jurídica y política propias, ejercita en el ámbito federal el poder público de que está investido, y aún cuando posea la representación de dicho estado, no es el Estado mismo. Por tanto, para que se surta la competencia de los Tribunales Federales, según lo dispuesto por la fracción III del Artículo 104 Constitucional, se requiere que sea parte en la controversia la Nación, el Estado Federal Mexicano como ente de derecho, con personalidad jurídica y política propias que abarca el orden total dentro del cual se incluye el federal y los locales.

“No basta, por tanto, que en la controversia sea parte alguno de los poderes de la Unión o algún órgano de los mismos con motivo del ejercicio de las facultades y atribuciones que conforme al sistema competencial establecido les corresponda, pues en este supuesto el sujeto en la controversia es el órgano del gobierno más no la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan identificarse. En cambio cuando alguno de los poderes u órganos federales interviene en un juicio, no como tal sino como representante de la nación, su conocimiento compete a los Tribunales Federales, porque es parte el Estado Mexicano y no el poder u órgano que sólo lo representa”.

Del texto de esta tesis se advierte que el criterio se apoya en estos razonamientos:

Primero. Que el Artículo 104, fracción III Constitucional, el término Federación se equipara a la nación misma, no como forma de gobierno ni como órgano federal.

Segundo. Que el Gobierno Federal además de las facultades que legalmente le competen, asume la representación de la nación, sin que ello signifique identificar el Estado Mexicano y el Gobierno Federal, ya que primero es la persona moral de derecho público que ejerce en el ámbito federal el poder público, y aún cuando posea la presentación del Estado, no es el Estado mismo, mientras que el segundo, el Gobierno, sólo constituye los órganos mediante los cuales el Estado ejerce el poder público.

Tercero. Que por ello para que se surta la competencia de los Tribunales Federales en términos de la fracción III del numeral 104 constitucional, se requiere que sea parte la nación, Estado Federal Mexicano representada con ese carácter por uno de sus órganos y no solamente alguno de los poderes de la Unión o algún órgano de los mismos, en una de las facultades propias, puesto que en esta hipótesis uno de los sujetos de la controversia será un Organismo de Gobierno, pero no la Federación o nación denominada "Estados Unidos Mexicanos".

Ahora bien, en el proyecto que se somete a nuestra consideración se sostiene lo siguiente: "Primero.- Que el Artículo 104, fracción III, de la Constitución, no utiliza el término "Federación" como "Nación" sino como Organismo Federal con facultades específicas.

“Segundo.- Que la Federación es una forma de gobierno, en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 42, 43 y 45 de la Constitución, expresada en dos órdenes, el Federal y el Local, aunque una de las funciones del primero, es representar a la Nación.

“Tercero.- Que lo anterior no significa que deba entenderse que la Federación sólo es parte cuando alguno de sus Poderes u Organos Federales interviene en un juicio como Representante de la Nación, sino que la Federación será parte cuando alguno de sus Poderes u Organos, sea parte con motivo de las facultades competenciales, establecidas en la Constitución.

“Cuarto.- Que en conclusión, la fracción III, del numeral 104, de la Constitución, no utilice el concepto “Federación” como forma de gobierno, pero sí como “Gobierno Federal”, con facultades específicas”.

De las precisiones anteriormente relacionadas, se puede obtener que mientras las tesis en examen concluye que la fracción III, del Artículo 104, Constitucional, utiliza el término “Federación” como la Nación misma, por lo que para que un juicio sea del conocimiento de los Tribunales Federales, se requiere que el Poder u Organo de Gobierno que intervenga, lo haga no como tal, sino en representación de la Federación, entendida como el ente denominado “Estados Unidos Mexicanos”; por el contrario, el criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal, es en el sentido de que basta que alguno de los Poderes u Organos Federales sea parte en un juicio, con motivo de sus facultades legales para que deba considerarse que la Federación es parte.

Sobre el particular, debe destacarse, que en mi opinión, es inexacta la conclusión a la que llega el criterio de la Sala --de la Primera Sala-- pues parte del hecho de que en cualquier actuación de los Poderes de la Unión o de algún Organo de los mismos en uso de sus facultades, lo hacen en representación de la Federación; y por ello, en todos esos casos deben conocer los Tribunales Federales de los Juicios respectivos.

En mi opinión, tales afirmaciones se olvidan de la teoría de la doble personalidad del Estado, recogida desde hace tiempo por la Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual el Estado es considerado tanto como cuerpo político de la nación, que actúa en su carácter de entidad soberana o como ente jurídico que se conduce como persona moral oficial sujeta del Derecho Privado.

En esa forma, con ese criterio, se ha sustentado en numerosas tesis. Por ese motivo, yo me permito disentir del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Juventino Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Agradezco mucho al señor Ministro Góngora, sus muy sesudas reflexiones sobre este punto que se maneja en el proyecto.

En efecto, el problema es de tipo competencial y se debe resolver en un momento dado, ya que se establece que es un asunto civil y no agrario; que este asunto civil debe ser, no un juez civil ordinario, sino un juez civil federal. Se ha manejado en el proyecto que una de las demandadas es la Secretaría de Desarrollo Social. La Secretaría de Desarrollo Social tiene un patrimonio de la Federación; en otras palabras, sólo un juez federal

podría resolver la afectación al patrimonio de la Federación y no un juez del orden común.

Se ha manejado si es federal, por ser representante de la Federación, o bien, si es porque el patrimonio es federal, y éste es el que se está tomando.

Yo entendí, -así lo entendí-, que el señor Ministro Humberto Román Palacios, hacía la objeción de decir: esta tesis no nos llevaría a eso, podría llevarnos a una polémica incorrecta; yo por eso dije: de acuerdo, la elimino. Pero verdaderamente, la argumentación es: no distingamos si una Secretaría es Federación o no es Federación, etcétera, no, distingamos simple y sencillamente que se trata de que si es demandada patrimonio nacional y pudiera afectarse su patrimonio, este patrimonio es de la Federación; y por lo tanto, estaría yo partiendo del Artículo 53, en que dice: “Los jueces de distrito, civiles y federales conocerán sumido de los juicios que afectan bienes de propiedad nacional”.

De manera que creo que el enfoque está un poco apartado de las observaciones tan estimables que ha hecho el señor Ministro Góngora, y nuevamente vuelvo a sostener el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Guillermo Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo concuerdo con lo que acaba de expresar el señor Ministro, Don Juventino Castro y Castro.

Sólo quiero agregar lo siguiente, la exposición del Ministro Góngora Pimentel, que reitera otros criterios, finalmente hace una interpretación derogatoria de la fracción III, del Artículo 104 Constitucional.

Digo esto, porque si el concepto “Federación”, como requisito para que se dé la competencia de un juez federal, debe ser necesariamente el “todo”, y no la “parte”; es decir, pueblo, gobierno y territorio; todo comprendido al mismo tiempo, pues jamás se va a dar la competencia de un juez federal, porque así entendida, ni la Nación, ni la Federación, ni el Gobierno Mexicano, constituido por lo tres poderes, tratan con particulares. La Federación y con este atributo que refiere el Ministro Góngora Pimentel, se relaciona con sujetos de orden internacional, que desde luego, no están sometidos a la jurisdicción de nuestros tribunales.

En cambio, solamente a través de órganos de autoridad y que tienen porciones de representación de la Federación, es como se relaciona con particulares y solamente así es como puede darse la contienda frente a un juez de orden civil, esto le da significado al Artículo 52 de la Ley Orgánica, que habla de la afectación de bienes nacionales, o como dice el proyecto, intereses de la Federación. Yo participo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, le ruego, señor Secretario, proceda a la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO.- SE DECLARA QUE EL JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD DE CONVENIO NUMERO 148/97 Ó 2106/97, PROMOVIDO POR EL EJIDO DE SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA, EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEGUNDO.- CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCION, REMITANSE LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO DEL SEXTO CIRCUITO EN EL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO.- REMITASE TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCION AL JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA, Y AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL TRIGESIMO TERCER DISTRITO.

NOTIFIQUESE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. En virtud de que esta ejecutoria del Tribunal Pleno se aparta del criterio que había venido sosteniendo anteriormente, creo que es muy conveniente que se publique en el Semanario o en la Gaceta, a efecto de que se conozcan las razones por las cuales se modifica el criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tal como lo solicita el señor Ministro Díaz Romero, esta ejecutoria se publicará íntegra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONFLICTO COMPETENCIAL NUMERO 286/97. SUSCITADO ENTRE EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL EN LOS REYES, MICHOACAN Y EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 17, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR PABLO CHAVEZ AGUILAR.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone:

DECLARAR QUE EN EL FUERO FEDERAL RADICA LA JURISDICCION; QUE EL MAGISTRADO UNITARIO AGRARIO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO EN MORELIA, MICHOACAN ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 145/96 DEL INDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL EN LOS REYES, MICHOACAN; HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS JUECES CONTENDIENTES EL CONTENIDO DEL FALLO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la estimación de los señores ministros.

Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente.

Fui yo quien pidió el aplazamiento de este asunto en la sesión donde anteriormente se comentó, porque recordé que del llamado contrato uniforme de siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña de azúcar, hay disposiciones especiales conforme a la cual la competencia le correspondería a la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras.

Yo presenté un asunto a la consideración de la Segunda Sala, no se aprobó, se aplazó para hacer una mayor investigación a cerca de la existencia y funcionamiento regular de esta junta, pero lo cierto es que existe un decreto del Presidente de la República, a través del cual se dicen fundamentalmente dos cosas: Que todos los contratos de esta naturaleza serán iguales y que para el conocimiento de las controversias que surjan con motivo de estos contratos, deben acudir los interesados ante la Junta correspondiente, Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras.

En el machote de Contrato Uniforme de Siembra, Cultivo, Cosecha, Entrega y Recepción de Caña de Azúcar, aparece una cláusula de sumisión expresa de las partes a esta Junta, es la Cláusula Vigésima Novena del Contrato, no he visto el del caso particular, pero si es Uniforme, actúo bajo el supuesto de que diga lo mismo. Esta cláusula Vigésima Novena dice: “Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para los efectos de la conciliación y arbitraje de controversias azucareras, las partes se someten expresamente al decreto por el que se declara el interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, expedido el 30 de mayo de 1991 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991, en los términos de los lineamientos que establecen las bases a que deberán sujetarse las relaciones entre los ingenios y sus abastecedores de materia prima, etcétera.”

Entonces, se da esta circunstancia particular en este caso, donde se cuestiona la competencia para conocer de una controversia, en la que se demanda fundamentalmente el cumplimiento del Contrato Uniforme de

Siembra, Cultivo, Cosecha, Entrega y Recepción de Caña de Azúcar, que celebró el demandante con un Ingenio.

Si a bien lo tiene la Presidencia, yo rogaría que por conducto de la Secretaría, se nos informe si existe en el expediente copia del contrato base de la acción y si también en su Cláusula Vigésima Novena, establece la sumisión expresa de las partes a la Junta que acabo de mencionar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase proporcionar ese informe que solicita el señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, como no señor, con mucho gusto.

Está la copia del Contrato Uniforme de Siembra, Ingenio San Sebastián. Cláusula Vigésima Novena: “Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para los efectos de la Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, las partes se someten expresamente al Decreto por el que se declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, expedido el 30 de mayo de 1991 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991, en los términos de los lineamientos que establecen las bases a que deberán sujetarse las relaciones entre los Ingenios y sus abastecedores de materia prima, de los lineamientos relativos a las cañas contratadas e industrializadas y del Reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se demandó la nulidad de esa cláusula ante el juez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se demanda el cumplimiento del Contrato Uniforme de Siembra, Cultivo, Cosecha, Entrega y Recepción de Caña de Azúcar, Contrato de Créditos Refaccionarios para Siembra de Caña, etcétera, que celebró mi mandante con la demanda, como consecuencia del cumplimiento del referido contrato, demando la entrega a mi mandante, de los beneficios o alcances económicos totales de la zafra 1994-1995, los cuales serían la suma de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100), el pago de los intereses legales desde la fecha en que terminó la zafra mencionada en el punto anterior, hasta la liquidación del adeudo, según lo pactado en la cláusula número 22 del referido contrato, y el pago de los gastos y costas judiciales que origine el presente juicio, hasta la terminación del mismo, incluyendo el pago de honorarios al abogado." Esto es lo que se demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, debo agregar que la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, reside en el Distrito Federal, existe, tiene un reglamento propio y en el caso en el que soy Ponente para ante la Segunda Sala, precisamente el conflicto competencial se da entre esta Junta y una Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por lo tanto, mi punto de vista es que si hay sumisión expresa de las partes a esta autoridad, es la decisión que debe prevalecer por tratarse de una contienda substancialmente de carácter civil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Don Humberto Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- Gracias, Señor Presidente. Agradezco la información y las observaciones que ha hecho el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y efectivamente, tratándose del cumplimiento de un contrato relacionado con la zafra 94-95, que es anterior a la fecha en que se declaró la nulidad ejercida por el Tribunal del acta de la Asamblea General de Ejidatarios por el Tribunal Agrario, en realidad no estamos ante la presencia de una acción de naturaleza agraria, sino de una acción de naturaleza civil. Por lo tanto, no sería competente el Magistrado del Tribunal Agrario.

Y ante la existencia de esta Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras y el sometimiento de las partes a la jurisdicción de la misma, la proposición que me permitiría hacer, sería en el sentido de declarar competente a dicha Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras en el Distrito Federal.

En cuyo es el caso de ser aprobado este proyecto por sus Señorías, sería modificado en ese aspecto el punto resolutivo , para el efecto de señalar que como hay un juzgado del Fuero Común de por medio, pondríamos un primer resolutivo, en el sentido de que en el Fuero Federa radica la jurisdicción, y en el segundo resolutivo que dijera, que la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, tiene competencia para conocer del juicio ordinario civil. El segundo sería tercero, con la redacción que tiene .

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿No sería el segundo?, porque el primero sería: “En el Fuero Federal radica la jurisdicción”, en el lugar del que fue originalmente primero y que se había propuesto como segundo, es: “la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras”.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- Sí, a él le compete decir y continúa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ese es el segundo.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- Ese sería el segundo y el tercero, actual segundo pasaría a ser tercero , con la redacción que tiene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Remitiéndole a la junta citada.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- Hasta Junta, remitiéndole a la Junta citada los autos del juicio civil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. Con las modificaciones que ha propuesto el señor Ministro Don Humberto Román Palacios, se somete a la votación de los señores Ministros la propuesta que acabo de hacer mención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO. Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN.- En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 11 en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto se resuelve:

PRIMERO.- EN EL FUERO FEDERAL RADICA LA JURISDICCION.

SEGUNDO.- LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE CONTROVERSAS AZUCARERAS, TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 145/96, DEL INDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, EN LOS REYES, MICHOACAN.

TERCERO.- HAGASE DEL CONOCIMIENTO DE LOS JUECES CONTENDIENTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE FALLO, REMITIENDOLE A LA JUNTA CITADA EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR LOS AUTOS DEL JUICIO CIVIL DE REFERENCIA.

NOTIFIQUESE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 4/97, PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DEL CONGRESO DEL GOBERNADOR DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA NULIDAD DEL DECRETO NUMERO 80, QUE REFORMO LOS ARTICULOS 38, 67 Y 84 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO ESTATAL.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

SOBRESEER EN LA ACCION RESPECTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL SER APRECIADOS EN EL CONSIDERANDO V, DECLARAR PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR TRECE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE DICHO CONGRESO, Y RECONOCER LA VALIDEZ

DEL DECRETO NUMERO 80 EN EL QUE SE REFORMARON LOS ARTICULOS 38, 67 Y 84 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros.

Sí, señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para hacer una aclaración. En la página 41 del proyecto, por error se transcribió un texto que no corresponde al Artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y por ello la conclusión del espíritu que aparece en la página 44 parecería incongruente, se dice: “que la norma exige que estén presentes las dos terceras partes de los integrantes del Congreso y la conclusión sostiene que ésta no podrá ejercer sus funciones si no están presentes más de la mitad de sus miembros”. El texto correcto de la norma es el siguiente: dice el artículo: “El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros”.

De aprobarse el proyecto que se presenta, se hará el cambio correspondiente en la cita del artículo que es acorde con las conclusiones que se presentan en el estudio.

Por este error pido disculpas a los señores ministros, pero fue un error de transcripción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión el proyecto en la forma modificada por el señor Ministro Don Jesús Gudiño Pelayo.

Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con esta aclaración que acaba de hacer el señor Ministro ponente, yo me manifiesto conforme con el proyecto, ciertamente, aparentaba incongruencia la conclusión que él nos señala.

Tengo una observación de tono menor en la página 21, cuando se dice en el párrafo tercero de la página 21: “por lo anterior es de concluirse que los promoventes tienen legitimación tanto en la causa como en el proceso, para promover la presente acción de inconstitucionalidad”.

En el proyecto que sigue con ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero, se hace una diferenciación muy clara entre legitimación en la causa y legitimación en el proceso. Tratándose de acción de inconstitucionalidad de leyes, no se requiere legitimación en la causa, puesto que no defienden un interés propio quienes la hacen valer.

Propongo simplemente que se suprima esta expresión para evitar la afirmación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si bien entendí, se suprime tanto en la causa como en el proceso. Con mucho gusto la acepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modificación propuesta por el señor Ministro Gudiño, sírvase tomar la votación.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORITZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN.- En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Por tanto, se resuelve:

PRIMERO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCION.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR 13 DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DE DICHO CONGRESO.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NUMERO 80, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 38, 67 Y 84 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

NOTIFIQUESE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NUMERO 19/97, PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO, EN CONTRA DEL CONGRESO
DEL PROPIO ESTADO, DEMANDANDO
LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE
PROCEDENCIA E INSTAURACION DE**

JUICIO POLITICO, DEL 29 DE MAYO DE 1997.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

DECLARAR QUE LA PARTE ACTORA PROBO SU ACCION Y LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros.

Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Este es un proyecto muy interesante el que nos opone a consideración el señor Ministro Díaz Romero, sin embargo, yo tengo serias dudas respecto a varias cuestiones, empezando por la procedencia de la controversia constitucional.

En este asunto, recordarán los señores Ministros, se instauró, se acusó para juicio político a varios Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco. Se les instauró el proceso, y al final se declaró que no procedía la acusación.

Yo tengo, en primer lugar, algunas dudas en relación con la procedencia misma de la controversia constitucional, porque de acuerdo con el Artículo 110 Constitucional, señala que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables, tratándose del juicio político. Claro, está hablando de que la Cámara de Diputados y de la de Senadores son inatacables, pero bueno, creo que la misma solución debe ser para los congresos locales, una vez que se entabla juicio político estas resoluciones son inatacables, creo que es de la naturaleza misma del juicio político. Creo que en este aspecto el órgano legislativo actúa como

órgano soberano, no se le puede cuestionar por otra vía, por la vía judicial la legalidad de sus resoluciones.

Bueno, esta es la primera duda que tengo, me gustaría escuchar la opinión de los señores Ministros. Quisiera nada más recordar que aquí no se está cuestionando la competencia, sino la procedencia del juicio político.

Bueno, esta es la primera duda que pongo a consideración de los señores Ministros, una vez solucionada esta, tengo otra respecto, a si en efecto cesaron o no los efectos de la resolución que se reclama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias señor Presidente.

En realidad este asunto esta erizado de problemas, cada uno de los aspectos en donde hay, se presentan dudas, fue objeto de reflexión por parte de la ponencia. Nos decidimos a presentarlo así con el propósito de totalizar todos los problemas presentados a efecto de que el Honorable Pleno fuera determinando ya en cada caso la procedencia o improcedencia, la legitimación o no legitimación, el fondo mismo, etc.

Tiene pues la idea de llegar, en este caso, hasta las últimas consecuencias, para que sea el Pleno de la Suprema Corte el que dirima en cada una de las ramas de duda que existen la inclinación para uno o para otro lado.

En lo que se refiere al Artículo 110 Constitucional, en su último párrafo expresa que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables, ciertamente me preocupó este

problema, pero tomando en consideración que el Artículo 105 Constitucional apenas de reformado en 1995, estableció por primera vez un amplio criterio para establecer que podían dirimirse todo tipo de controversias entre los poderes de un mismo estado, consideré pertinente entrar o salvar este criterio. Dice el Artículo 105 Constitucional: “Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria de los asuntos siguientes: En el inciso h), habla de controversias que se susciten entre dos poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales”. Es una norma específica que de alguna manera viene a variar la otra que establece el Artículo 110, sobre todo teniendo en consideración la novedad de la norma y la especificidad de que se refiere a la constitucionalidad de los actos.

Y creo que este es un caso típico de aplicación del Artículo 105, la fracción I, y en el inciso h) que acabo de referir, porque se está dando precisa, justamente entre dos poderes, entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y el Poder Judicial del mismo Estado, por un acto cuya constitucionalidad se viene poniendo en duda. No hay ningún otro medio para dirimir esta cuestión más que a través de la controversia constitucional que es la que se presenta, pero en fin, yo lo ví bastante razonable irme por este sentido, pero estoy dispuesto a oír otras opiniones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que el Artículo 110, sólo es aplicable a los gobernadores de los estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, cuando se trate de juicios políticos por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así lo dice el párrafo segundo, pero no a las violaciones de las leyes del orden común. Entonces no es

aplicable más que a las violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales.

Por lo que toca a la inimpugnabilidad de esas determinaciones en el supuesto de que fueran aplicables a los estados, que considero que no por las mismas razones que acaba de exponer el señor ministro Díaz Romero, toda vez que una norma de la misma jerarquía, como es el decreto de reformas de diciembre de 94, que entró en vigor en 95, resulta incompatible con este texto. Por consiguiente, al resultar incompatible la nueva ley con la ley antigua, pues la antigua queda derogada en esta parte. Por eso yo considero que sí son impugnables, porque ya hay el medio de impugnarlas en una norma de jerarquía constitucional nueva, que establece la controversia constitucional.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En la página 158 del proyecto del señor ministro Díaz Romero, aparece reproducido el Artículo 98 de la Constitución Local del Estado de Jalisco, en el que dice: "Contra las resoluciones del juicio político, no procede juicio por recurso alguno". Tiene pues inmunidad que le dispensa la Constitución Local, no estamos en la hipótesis del 110 de la Constitución General, como bien ha quedado ya aclarado.

Ahora, esta inmunidad que da la Constitución Local del Estado de Jalisco, pues debe entenderse dentro del orden jurídico del propio Estado de jalisco, sin comprender los medios excepcionales de defensa que establece la Constitución Federal, como son el amparo, y como son las controversias constitucionales.

En mi punto de vista, es que este aspecto de la controversia constitucional está bien salvado, estimándose que sí procede hacerse cargo de la controversia.

Yo también tengo alguna otra duda, pero hay que elucidar primero este punto y yo me manifiesto en él a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Salvo que el señor Ministro Gudiño Pelayo tenga otro sentido, algún otro compañero Ministro quiera hacer uso de la palabra sobre este tema específico, si lo consideran correcto, sería pertinente tomar la votación de este aspecto y pasar a otro de los varios problemas que trae el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Bueno, yo estoy con una duda. Creo que la inimpugnabilidad de los juicios políticos deriva de su propia naturaleza, es un juicio de responsabilidad política. Por eso a mí me gustaría que en todo caso el proyecto, después de tomar la votación, en todo caso se ahondara más sobre la naturaleza del juicio político, sus antecedentes, porque creo que esa es la razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Humberto Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- Gracias. Yo me manifiesto también en esa parte del proyecto con el sentido que sustenta, abundado tal vez un poco me permitiría yo señalar que obviamente en el capítulo y

los artículos precedentes y en todo el tratamiento, está referido a contra quienes se puede formular el juicio político, en qué condiciones y el trámite que hay que determinar y cómo habría que resolver y después se concluye contra la resolución no procede juicio o recurso alguno. Y con independencia de que podría no ser una derogatoria esta disposición de unas disposiciones que permitieran promover el amparo o cualquier otra resolución, yo, en realidad, a quien va dirigido este impedimento es precisamente a las personas contra las cuales se inició el juicio político y aquí la acción ejercida no fue por las personas a quienes se les aplicó el juicio político, sino que fue ejercida por un poder de una entidad federativa. Pero incluso en el proyecto se sustenta el punto de vista de que los magistrados y el juez que hicieron los pronunciamientos denegatorios de la orden de aprehensión, no tienen carácter de terceros. O sea, se excluye por completo de esta controversia constitucional, ¿porqué?, porque esta controversia fue iniciada por el poder y hacia él, no va dirigida esta prohibición, en mi concepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Para reiterar la petición del señor Ministro Díaz Romero en el sentido de tomar una votación para votar este tema. La procedencia yo también estoy de acuerdo con lo que se sostiene el proyecto, en este sentido es una propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces, señor Secretario proceda hacer la votación del asunto.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí , como no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Igual.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- Igual

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Igual, la última intervención que fue de Humberto Román Palacios, me parece muy adecuada para agregar esa razón también a lo que establece el proyecto, si a bien lo tienen los señores Ministros en caso de que salga esta procedencia.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- A favor del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- Con el criterio sustentado en el proyecto en cuanto a este punto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- También, pero sigo insistiendo en la propuesta del ponente respecto de que se incluyan los argumentos del Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN. - En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de diez votos en favor del proyecto en cuanto al tema de la procedencia de la controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ya se establecieron la procedencia de diez votos, a reserva de hacer la votación ya formal.

Señor Ministro Gudiño quería otra alternativa.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOTIA.- Gracias señor Presidente.

Pues dijo también Don José de Jesús Gudiño que le quedaba duda en cuanto al tema de improcedencia de la acción de controversia constitucional por haber cesado los efectos del acto impugnado. Este tema lo plantea el Procurador General de la República y funda la causal de improcedencia en la emisión por parte del Congreso del Estado de Jalisco, del acuerdo económico número 754/98, aprobado con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el que se resuelve ya en definitiva que no ha lugar a acusar a los señores Magistrados ni al Juez, por no encuadrar los hechos denunciados en alguno de los supuestos de los Artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Es interesante recordar que cuando se estimó, se declaró procedente iniciar el juicio político, se basó el dictamen de la comisión correspondiente, en el análisis de una resolución judicial y fundamentalmente se dijo que fueron mal valoradas las pruebas correspondientes a un delito de fraude y a falsedad o falsificación de un documento. Estas son las razones fundamentales por las cuales se decidió iniciar el juicio político.

En el proyecto se razona que no han cesado totalmente los efectos del acto reclamado, concretamente en la página ciento veinticuatro, último párrafo, se nos dice: ..”de los elementos asentados se sigue, que si bien en el dictamen número 754/98, aprobado por el Congreso del Estado, se determinó que no ha lugar a acusar a los servidores públicos que en él se mencionan, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en los Artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco”, también es verdad que mediante dicho acuerdo no cesaron los efectos de la resolución de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, originalmente reclamada en la Controversia Constitucional de que se trata, ya que el objetivo de esta determinación se hizo consistir en que el Congreso del Estado de Jalisco, siguiendo el procedimiento del juicio político y se avocó a determinar si en el caso los servidores públicos a que se refiere incurrieron o no en responsabilidad política, con motivo del dictado de las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial. Objetivo que culminó precisamente con el acuerdo que resolvió en definitiva el procedimiento político iniciado en contra de los servidores públicos que se mencionan, sin que en forma alguna se advierta que a través de éste se hayan revocado o dejado sin efectos la resolución inicialmente impugnada ni las consideraciones en que se fundó, sino que por el contrario reiteró argumentaciones jurídicas expresadas en la misma resolución, tales como que para determinar si los funcionarios incurrieron o no en responsabilidad era necesario acudir al análisis de los elementos que configuran el tipo penal denunciado, así como a los elementos probatorios que concurrieron al proceso.

Esta razón substancial de que no hay una revocación expresa de la primera resolución y de que tampoco se echan por tierra las consideraciones que la sustentaron, se razona en el proyecto, son las que permiten concluir que no han cesado los efectos de la primera en la que se ordenó el inicio del juicio político.

Conforme al marco jurídico que nos relata el mismo proyecto, dentro de la legislatura del estado hay una comisión, cuyo nombre se me escapa en este momento, que es la que se encarga de ser órgano de acusación. O sea, la decisión de iniciar un juicio político no es imputable a la legislatura en su totalidad. La legislatura se erige en jurado o gran jurado de

sentencia, pero la incoación del procedimiento la hace solamente una porción de legisladores que integran una comisión.

Se llevó adelante esta decisión ciertamente valorando una decisión judicial, reprochándole al juez y magistrados un indebido ejercicio jurisdiccional en la valoración de pruebas y se concluye por esta comisión que ha lugar a iniciar el juicio político. Se inicia el juicio político, se presenta un dictamen absolutorio concluyente en el sentido de que los hechos denunciados no encuadran en los artículos ni 6 ni 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Jalisco y se emite ya ahora sí por la legislatura en pleno la decisión final de que no ha lugar a establecer ninguna sanción, porque no se está en ninguno de los supuestos previstos en la ley de Responsabilidades.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Eso allí le sobra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Se avocó a determinar si en el caso los servidores públicos a que se refiere incurrieron o no en responsabilidad política, con motivo del dictado de las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial, ejecutivo, objetivo que culminó precisamente con el acuerdo que resolvió en definitiva el procedimiento político iniciado en contra de los servidores públicos que se mencionan, sin que en forma alguna se advierta que a través de este, se hayan revocado o dejado sin efectos la resolución inicialmente impugnada, ni las consideraciones en que se fundó, sino que por el contrario, reiteró argumentaciones jurídicas expresadas en la misma resolución, tales como que para determinar si los funcionarios incurrieron o no en responsabilidad, era necesario acudir al análisis de los elementos que configuran el tipo penal denunciado, así como a los elementos probatorios que concurrieron al proceso. Estas dos, más bien esta razón substancial

de que no hay una revocación expresa de la primera resolución y que tampoco se echan por tierra las consideraciones que las sustentaron, se razona en el proyecto, son las que permiten concluir que no han cesado los efectos de la primera, en la que se ordenó el inicio del juicio político. Bueno , conforme a los, al marco jurídico que nos relata el mismo proyecto, dentro de la Legislatura del Estado hay una comisión cuyo nombre se me escapa en este momento, que es la que se encarga de ser órgano de acusación , o sea, la decisión de iniciar un juicio político, no es imputable a la legislatura en su totalidad, la legislatura se erige en jurado o en gran jurado de sentencia, pero la incaución del procedimiento la hace solamente una porción de legisladores que integran una comisión; se llevó adelante esta decisión, ciertamente valorando una decisión judicial reprochándole al juez y magistrados un indebido ejercicio jurisdiccional en la valoración de pruebas, y se concluye por esta comisión que ha lugar a iniciar el juicio político, se inicia el juicio político se presenta un dictamen absolutorio concluyente en el sentido de que los hechos denunciados no encuadran en los artículos ni 6 ni 7, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Jalisco y se emite ya ahora sí por la legislatura en pleno la decisión final de que no ha lugar a sanción política, a establecer ninguna sanción porque no se está en ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Responsabilidades; las razones que da el proyecto para sustentar que no han cesado los actos reclamados encuentro una en la página 129, en el punto quinto, dice: "...Que en mérito de lo anterior, considera que es improcedente la incoación del juicio político a los magistrados integrantes de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por no actualizarse los supuestos previstos en el Artículo 7º. de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que el hecho que originó el juicio político es aislado y carece de trascendencia social; –perdón— esta es la decisión del Congreso o Legislatura del Estado de Jalisco, y esto es

precisamente lo que dice...”. Más adelante en el proyecto, en la página 184, lo marqué aquí por alguna razón, empieza con un punto dos, que dice: “...Declaró procedente la denuncia, y en consecuencia, determinó incoar juicio político en contra de los servidores públicos referidos por estimar actualizada la hipótesis prevista en la fracción V, del Artículo 7º. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad Federativa, fundándose para ello, en las siguientes consideraciones...”.

Esta parte fundamental de la resolución, si fue claramente revocada cuando la legislatura o congreso, razona que no los hechos denunciados no encuadran en el Artículo 7 de la ley de Responsabilidades de los Servidores, y la conclusión que aparece en la página 217, es donde las razones del proyecto explican porque no han cesado los efectos del acto reclamado, dice este párrafo final de la 217: “...Sentado lo anterior, debe concluirse que las violaciones constitucionales alegadas por la parte actora en los conceptos de invalidez que esgrimen el escrito inicial, sí se encuentran actualizadas en el caso a estudio, en razón de que se bien es cierto que la legislatura del Estado de Jalisco, se encuentra facultada por la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, para incoar juicio político, instituyéndose a través de la Comisión de Responsabilidades en órgano acusador en contra de los servidores públicos, que incurran en actos o omisiones que redunden en perjuicio del interés público y de su buen despacho, en los casos que establece el Artículo 7 de la referida de Ley de Responsabilidades, también es verdad, como ya se indicó, que dicha atribución es de carácter excepcional y, por tanto, su ejercicio queda sujeto a los lineamientos expresamente señalados por el legislador ordinario.

Así las cosas, resulta evidente que para que la determinación contenida en la resolución reclamada resultara apegada a derecho, sería menester no solo que el Congreso Local citara los preceptos que le confieren la atribución de iniciar juicio político, sino también que demostrara que sí se surtieron no solo el primero sino también el segundo y tercer supuestos de procedencia de iniciación del juicio político en términos del Artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a saber: Que existen elementos que actualizaron la presunta responsabilidad de los servidores públicos y los elementos de los que pueda deducirse una posible infracción a la hipótesis que prevé la fracción V del multirreferido Artículo 7 de la Ley de Responsabilidades que invocó como fundamento para proceder en el sentido que lo hizo, elementos éstos que no se configuran, pues como ya se vio, la causa que prevé la fracción V, implica que la conducta desplegada por los funcionarios se traduzca en una infracción a la Constitución o leyes estatales o municipales que causen daños graves al estado o algún municipio o a la sociedad o trastornen el funcionamiento normal de las instituciones; circunstancias que como se ha puesto de evidencia en el presente considerando, no se surten con motivo del dictado de resoluciones dictadas en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales, en virtud de que a través de éstas se afectan solamente intereses particulares.”

Me preocupa esta parte de la decisión por dos razones: Primero.- Quien decide que procede iniciar el juicio político no es la legislatura del Estado, sino una comisión de la propia legislatura. Y aquí sí habrá que cuestionar si procede una controversia constitucional entre un poder completo, el Poder Judicial del Estado de Jalisco y un órgano o comisión de otro poder, que es el Poder Legislativo.

Segundo.- La declaración tajante de que el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales solamente afecta intereses particulares; primero, la hizo la legislatura del Estado para decir que no había responsabilidad política; segundo, se trata de un procedimiento penal, de una acusación en el caso por fraude y por falsificación de documentos, pero tal como se está haciendo la declaración, puede decirse que cualquier delito que sea no afecta intereses colectivos, sino estrictamente intereses particulares. En esto descansa en parte la fundamentación que da el proyecto.

Sinceramente en cuanto al aspecto conclusivo el dictamen aprobado por la legislatura en pleno dice estas mismas cosas que sostiene el proyecto, solamente que el reproche es más a las consideraciones, porque la Comisión de Responsabilidad de la Legislatura se metió a valorar pruebas a su manera y dijo: los señores Magistrados y el Juez ejercieron indebidamente su arbitrio judicial y no le dieron a estas pruebas el valor que legalmente les corresponde. Con base en ello formularon la acusación y luego ya la legislatura en pleno, en un acto que aquí no se reclama por cierto, pero que es el que se dice que dejó sin efectos al específicamente reclamado, dice: Las pruebas no estuvieron mal valoradas, lo que pasa es que nuestro sistema jurídico es diferente a otros en donde a través de una prueba pericial, se demuestra el delito de falsificación de documentos en la Legislación del Estado de Jalisco no es así, está probado que la firma es falsa, pero ese hecho material por sí solo no es constitutivo del delito de falsedad.

Pero además dice ya la legislatura en Pleno, este hecho sólo afectó intereses particulares, esto, desde mi punto de vista, sigue siendo opinable porque es en materia penal y luego yo advierto que fundamentalmente la conclusión del proyecto que nos presenta el señor Ministro Juan Díaz Romero es en el sentido, estuvo mal que se haya iniciado un juicio político

con base en estas consideraciones. Pero si finalmente ya hay una decisión conclusiva, definitiva que reconoce en parte esto mismo que dice el proyecto y en lo que no lo reconoce son meras expresiones de los considerandos, pues yo siento personalmente gran inclinación a darle la razón al Procurador cuando nos dice, esto ya se terminó con resolución favorable a los enjuiciados, no hubo afectación al Poder Judicial del Estado de Jalisco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias señor Presidente.

Como ven ustedes, cada paso que se da en este asunto es muy opinable. Tenemos que presentar de alguna manera una opinión para que ustedes escogieran.

La intervención del señor Ministro Ortíz Mayagoitia muy amplia, profunda, importante, parte de algunas cosas que son exactas, pero otras que no lo son totalmente.

Primero quisiera yo decir que contrariamente a lo que él manifestó no es exacto que el inicio del procedimiento del juicio político haya sido exclusivamente de la comisión de responsabilidades. Siguiendo la línea jurídica de la Constitución Federal a imagen y semejanza, se establece una comisión de responsabilidades que hace las veces de acusador y cuando decide la legislatura se constituye en gran jurado, pero la comisión de responsabilidades solamente emite un dictamen que aprueba el cuerpo legislativo en una resolución especial donde sanciona y hace suyo ese dictamen.

Si ven por ejemplo en la página 14 se dice lo siguiente: que son antecedentes , pero están resguardados por las constancias de autos,

dice casi al final: “habida cuenta que la resolución de procedencia e instauración de juicio político emitida con fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete por la Comisión de Responsabilidades y sancionada por la Asamblea Legislativa constitutiva del Honorable Congreso del Estado en Acuerdo económico número 500/97, contiene una invasión a las atribuciones, competencia y función jurisdiccional “. Entonces pues, yo suplico a ustedes que tengan presente que no estamos concediendo la nulidad en contra de una resolución o dictamen de la Comisión de Responsabilidades, sino en contra de un acuerdo que inició el juicio político suscrito por la legislatura estatal. Tanto es así, que en alguna parte del proyecto estoy proponiendo que se sobresea respecto de la Comisión de Responsabilidades, quedando solamente como acto reclamado este Acuerdo 500/97.

Desde otro punto de vista, quisiera yo manifestar que el Artículo 7º de la Ley de Responsabilidades y el Artículo 10 de la misma ley, íntimamente relacionado con las normas constitucionales que derivan desde la federal y que acoge la local, en su caso, podemos verlo en la página ciento sesenta; yo quisiera que lo viéramos para que tuviéramos la idea completa del asunto.

El Artículo 7º dice lo siguiente: “...Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho... -recuerden ustedes que la Constitución, tanto la Constitución federal como la Constitución local, establece como disparador del procedimiento del juicio político, el hecho de que el funcionario atente en contra del interés público fundamental y de su buen despacho y de la misma manera que la Ley Federal de Responsabilidades establece también un artículo parecido a este, la Ley de Responsabilidades del Estado, también lo establece. Me interesa destacar la fracción V, que fue en la que se basó el Congreso del Estado

para iniciar el juicio político- dice, "... redunda en el perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho sí cualquiera infracción a la Constitución local o a las leyes estatales o municipales cuando cause graves daños al Estado o Municipio o la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones".

Y por otro lado, en la página ciento ochenta y ocho, tenemos el Artículo 10 de la misma ley que establece lo siguiente: "...La tramitación del juicio político se sujetará al siguiente procedimiento. Primero, el escrito de denuncia, deberá de presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado y ratificarse en forma personal ante la misma dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Segundo, una vez ratificado el escrito, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado la turnará a la comisión de examen, que es la comisión de responsabilidades, dando aviso a la Asamblea de este trámite.

Tercero.- la comisión de examen procederá en un plazo no mayor de treinta días hábiles a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2º de esta ley; si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en los artículos 6º y 7º de la propia ley, si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto sí amerita la iniciación del procedimiento.

La iniciación del procedimiento del juicio político pues, no es al buen criterio al arbitrio del Congreso del Estado, sino que tiene reglas que cumplidas, amerita la iniciación de ese juicio; es algo muy serio, en virtud de que se está poniendo en duda la buena marcha, el buen

funcionamiento de los correspondientes funcionarios u órganos a los que se atribuye la violación, que es la parte fundamental de esto, que yo no digo que es como el auto de formal prisión, no, lejos está de ser una cosa similar . Pero no cabe duda que tiene un gran parecido. No, en cualquier momento y con cualquier criterio se puede iniciar el trámite, se necesitan darse de una manera objetiva, determinados hechos y una probable responsabilidad del denunciado.

En el proyecto yo vengo mencionando que son tres partes o tres elementos fundamentales que se desprenden de este enunciado, primero, aquél que es denunciado sea funcionario, esto es presupuesto.

Segundo.- Que los hechos tengan, como dice el artículo décimo, elementos de prueba que justifiquen que la conducta corresponde a las enumeradas en el artículo séptimo, aquí diríamos específicamente la fracción V, porque ésta fue la que sirvió de fundamento.

Y por último, que haya una probable responsabilidad del denunciado.

Bueno, una vez con esos precedentes jurídicos, veamos cómo aprobó el Congreso del Estado el dictamen efectuado por la Comisión de Responsabilidades. Creo que si ustedes lo leyeron, no tendrán duda alguna de que se está sustituyendo a las autoridades judiciales, está volviendo a examinar lo que ya de una manera absoluta fue resuelto primero por el Juez de Primera Instancia y luego por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y se pone a establecer con toda diligencia como si fuera una tercera instancia si le dio valor probatorio a determinadas pruebas, si no le dio valor probatorio a tales otras, sí se justificó el tipo que se estaba persiguiendo, si no se justificó ése, si se justificó otro, etc. Se está, a mi juicio, hablo de este

acuerdo 500 del Congreso del Estado, está invadiendo la esfera de competencia del Tribunal Superior de Justicia, de las Salas y del Juez correspondiente. Entonces le finca el procedimiento para seguir.

Después de seguir el trámite correspondiente, llega finalmente este acuerdo que ciertamente a mí me puso a pensar sobre si era pertinente que nos daba la inteligencia de que ya habían cesado los actos que se venían reclamando como inconstitucionales o no. Y yo llegué a la conclusión de que no, claro tomando en consideración algunos criterios que ya han sido muy explorados en la materia de amparo y que estoy acogiendo e introduciendo, creo que por primera vez en estos asuntos de controversias constitucionales.

La cesación de los efectos en el amparo, como ustedes lo saben y lo trato de demostrar a través de varias jurisprudencias, implica que se revoque, no que se deje sin efecto, no que se entienda que seguido todo el procedimiento lo vamos a absolver, no, sino que se revoque todo a efecto de que quede, se retrotraiga hasta el punto de que no haya ya ningún resquicio de acto reclamado. Sucedió eso con motivo de la última resolución del Congreso del Estado. Bueno, yo les estoy proponiendo que no, siguiendo esos mismos criterios, porque si bien lo vemos lo único que hace el Congreso del Estado es culminar todo el procedimiento, no deja sin efecto lo ya actuado, sino que lo sigue y absuelve finalmente, pero no es así como se ha entendido la cesación de los efectos del acto reclamado.

Quisiera yo que viéramos la página 114. Hay otras argumentaciones que da antes y que implican que sigue el Congreso del Estado examinando las pruebas correspondientes y colocándose en el plan de un juzgador de tercera instancia, dice en la 114: “Sin embargo, son fundados los

argumentos que hacen valer los servidores públicos denunciados en sus respectivos escritos de defensa, en el sentido de que primero la no concordancia de criterios sobre la valoración de las pruebas recabadas dentro de la averiguación judicial y que ponderó el Juez de Primer Grado en la Sala en las resoluciones que se tacharon de indebidas, no constituyen una falta grave, -pero si constituye una falta, es decir, no es grave pero constituye falta- pues la comisión que suscribe, advierte que en la especie se fincó el procedimiento que ahora nos ocupa, por considerar que las periciales a que se ha hecho alusión no fueron debidamente valoradas para acreditar el delito de falsificación de documentos en general, -insiste en lo mismo-, sin embargo conforme al Artículo 128 del Código Adjetivo Penal para la demostración de los elementos de este tipo penal no se requiere forzosamente una demostración especial.

Señores ministros, a mí me parece que aquí está volviendo a examinar los aspectos jurídicos de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

En la página 115, dice, de la mitad para abajo: Para este tipo de delito es la pericial, por tanto se concluye que si bien es cierto que esta comisión que suscribe se declara competente para conocer de responsabilidades de funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al no aplicar los preceptos de la ley al emitir su resolución, también es cierto que a quien corresponde exclusivamente la interpretación de la ley, es al Poder Judicial, y en el caso concreto, al no establecer el Código de Procedimientos que para la comprobación del delito o de falsificación, bastará con los dictámenes calígrafos, dejando a los Magistrados y Jueces gocen de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba según su criterio, concluimos que ha lugar a su defensa,

pues como ya se dijo, nos declaramos incompetentes para interpretar el derecho.

Y esto lo dicen después de que ya han estudiado nuevamente las pruebas. Yo en esas condiciones preferí presentarles a ustedes este proyecto de resolución.

Entiendo la preocupación del señor Ministro Ortíz Mayagoitia en la página doscientos dieciocho, en donde se establece... -yo creo que aquí no estaba bien especificado, bien explicado, precisada la pretensión que se hace en el proyecto- de que en este caso, en este preciso caso que se está examinando, no se debió iniciar el procedimiento, no que no tenga facultades para ello. En alguna parte, y trataría yo en caso de que tuviera la aprobación de Sus Señorías este proyecto, trataría yo de especificar y modificar esta parte para que estuviera en concordancia con otra, en donde se le reconoce a la autoridad legislativa todas las facultades que la Constitución federal y la local establece a efecto de que puedan iniciar juicios políticos en contra de los jueces, en contra de los magistrados.

Pero creo que desde el inicio no se daba, para nada, ninguna de las, cuando menos, dos de los requisitos fundamentales que exigía la legislación del Estado para ello.

Bueno, a reserva, pues, de oír otras opiniones, a mí me dio la impresión de que ya el puro inicio del trámite sobre juicio político era una intervención muy burda sobre las funciones del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para esto, señor Presidente. Leí este asunto desde el sábado y la verdad es que todo el alegato que hice en torno a la Comisión esta que formula el primer dictamen, está totalmente despegada del texto. A todos una disculpa, particularmente al señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Yo quiero simplemente señalar que a mí me parece un magnífico estudio el realizado por el Ministro Díaz Romero. Yo tenía la sugerencia de que se redacte la tesis; me parece que es un tema de gran importancia y por ello yo coincido con el examen que se realiza en cuanto a que sí se determine, no obstante que finalmente se estimó que no había ninguna responsabilidad. Sin embargo, sí hay este acto que ha destacado el señor Ministro Díaz Romero en donde hay una clara invasión de las facultades del Poder Judicial. De modo tal que me parece que no se trata sólo de un precedente importante en cuanto al Estado de Jalisco, sino un precedente importante en cuanto a todos los Estados de la República e incluso en cuanto a la Federación.

Por ello yo sí agradecería que se redactara la tesis correspondiente y esto fuera publicado posteriormente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo más observaciones y comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, con las sugerencias que hace también el señor Ministro ponente para esclarecer algún párrafo y con la propuesta del señor Ministro don Mariano Azuela de que se haga la tesis y se publique la resolución, en caso de resultar aprobada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO V. CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra; por la improcedencia de la controversia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También me pronuncio en contra del proyecto. Desde mi punto de vista se debe sobreseer por haber cesado los efectos del actos reclamado.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DE ACTOS DEL CONGRESO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

SEGUNDO.- CARECEN DE LEGITIMACION PARA COMPARECER A LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOS MAGISTRADOS GREGORIO RODRIGUEZ GUTIERREZ, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, ESTEBAN DE LA ASUNCION ROBLES CHAVEZ, INTEGRANTES DE LA SEXTA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO DE JOSE AVALOS PELAYO TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE LO PENAL DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.

TERCERO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO DE LA COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

DE JALISCO, CONSISTENTE EN EL DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA DECLARAR PROCEDENTE LA INSTAURACION DEL JUICIO POLITICO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MENCIONADOS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1997.

CUARTO.- LA PARTE ACTORA PROBO SU ACCION.

QUINTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCION DE PROCEDENCIA E INSTAURACION DE JUICIO POLITICO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, SANCIONADA EN ACUERDO ECONOMICO NUMERO 500/97, ASI COMO SUS CONSECUENCIAS, CONSISTENTES EN LA DIVERSA DICTADA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1998, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLITICO PROMOVIDO POR CARLOS LUVIANO JARAMILLO, EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEXTA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL JUEZ SEXTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y HAGANSE LAS TESIS EN LOS TERMINOS SOLICITADOS POR EL SEÑOR MINISTRO AZUELA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NUMERO 1/97, PROMOVIDA POR EL
SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIERREZ, EN
CONTRA DEL GOBERNADOR Y DE LA
COMISION ESTATAL DE CAMINOS,
PROLONGACION LADO NORTE, UNIDAD
ADMINISTRATIVA, TUXTLA GUTIERREZ,
AMBOS DEL ESTADO DE CHIAPAS,
DEMANDANDO LA NULIDAD DE LA
EJECUCION, CONSERVACION,
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE
LA INFRAESTRUCTURA URBANA DE
CALLES Y AVENIDAS DE LA CIUDAD DE
TUXTLA GUTIERREZ.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone:

DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. IMPROCEDENTE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA

PUBLICACION DE LA RESOLUCION EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El proyecto se somete a la estimación de los señores ministros.

No surgiendo ningunas observaciones, sírvase tomar la votación, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN.- En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Por tanto, se decide:

PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL QUE HACE VALER EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, POR CONDUCTO DEL SINDICO DEL AYUNTAMIENTO, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA RESOLUCION.

SEGUNDO.- ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA DE CONTROVERSA CONSTITUCIONAL, EN TERMINOS DEL ULTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

TERCERO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLIQUESE ESTA RESOLUCION EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

NOTIFIQUESE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSA CONSTITUCIONAL
NUMERO 5/97, PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
MONTERREY, NUEVO LEON, EN CONTRA
DEL CONGRESO, DEL GOBERNADOR Y
DE LOS SECRETARIOS DE LA
CONTRALORIA GENERAL DE
DESARROLLO URBANO, TODOS DEL
ESTADO DE NUEVO LEON,
DEMANDANDO LA NULIDAD DE LOS
ARTICULOS 1º., Y DEL 31º AL 39º DE LA
LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS DE LA
MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

DECLARAR QUE ESTA SUPREMA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSA; QUE ES PROCEDENTE DICHA CONTROVERSA, QUE LA PARTE ACTORA NO PROBO SU ACCION Y, EN CONSECUENCIA, LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros.

No surgiendo ningunas observaciones, le ruego tomar la votación del asunto, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AGUINACO ALEMAN: En favor del Proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once 11 votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO.- ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS TEMAS QUE SE PRECISAN EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

TERCERO.- LA PARTE ACTORA NO PROBO SU ACCION Y, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS QUE FUERON PRECISADOS EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFIQUESE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISION NUMERO 3342/97,
PROMOVIDO POR HUMBERTO J.**

ORTEGA ZURITA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA APROBACION Y EXPEDICION DEL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1994, QUE REFORMO LOS ARTICULOS 94, 97, 100, 101, 108, 110 Y 111, DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

DECLARAR QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION Y REMITIR LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores ministros.

No habiendo ninguna observación, le ruego tomar la votación, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 10 votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO.- ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION.

SEGUNDO.- REMITANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO, PARA QUE SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION.

NOTIFIQUESE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION NUMERO 3442/97, PROMOVIDO POR HUMBERTO ORTEGA ZURITA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA APROBACION Y EXPEDICION DEL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1994, QUE REFORMO LOS ARTICULOS 94, 97, 100, 101, 108, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ASI COMO LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

DECLARAR QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION Y REMITIR LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la estimación de los señores Ministros.

No expresándose ningunos comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, señor Secretario.

SECRETARIO DE GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

SECRETARIO DE GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

PRIMERO.- ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION Y NO ES EL CASO DE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCION.

SEGUNDO.- REMITANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO A QUE ESTE TOCA SE REFIERE AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO, PARA QUE SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION.

NOTIFIQUESE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION NUMERO 3263/97, PROMOVIDO POR MARIBEL GARCIA GARCIA, CONTRA ACTOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTES EN LA RESOLUCION DICTADA EL 22 DE ENERO DE 1997, EN EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA NUMERO 10/96, Y SU EJECUCION.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, y en ella se propone:

EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCION PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION; REVOCAR LA RESOLUCION QUE SE REVISA Y ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR MARIBEL GARCIA GARCIA, CONTRA EL ACTO Y AUTORIDADES PRECISADOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: En relación con este proyecto, quiero manifestar en primer lugar que estoy de acuerdo en la parte en que se señala que se ejerza la facultad de atracción, porque la trascendencia del criterio que aquí se sustente lo justifique.

En cuanto al aspecto relacionado con la procedencia del juicio de amparo, estoy completamente en desacuerdo porque estimo que se viola clarísimamente, para mí, el Artículo 100 de la Constitución. Este precepto dice: “en relación a las decisiones del Consejo de la Judicatura, que serán definitivas e inatacables”, y añade: “salvo las que se refieren a designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva”. Lo que significa que se está considerando que

se trata de un órgano terminal en cuanto a sus decisiones y por lo mismo el texto constitucional le reconoce calidad requerida para que sus decisiones sean definitivas e inatacables.

Conforme al criterio que se sustenta en esta ponencia, el texto del Artículo 100 diría: “Las decisiones del Consejo no serán definitivas e inatacables, y las que se refieran a designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces podrán ser revisadas por la Suprema Corte”.

Me parece que siendo muy interesante el criterio que aquí se sustenta, pues resulta violatorio el Artículo 100 de la Constitución y por ello votaré en contra de la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Don Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: A mí sí me gusta este proyecto, salvo algunas otras intervenciones de los señores Ministros que escuche. En la página 67, está un fundamento que me parece importantísimo, que tal vez hubiera en tiempos pasados evitado muchas injusticias.

Dice el último párrafo: “sólo deben considerarse definitivas e inatacables aquellas resoluciones del consejo, pronunciadas dentro del ámbito de su competencia, más no las que se emitan sin atribuciones legales, si dicha emisión carece de sustento jurídico, debe considerarse que se trata de una autoridad administrativa contra la que sí procede impugnación mediante juicio de amparo”. Precisamente por ese aspecto, falta de atribuciones, pues el Constituyente sólo pudo tener en mente la

inimpugnabilidad de resoluciones, pero únicamente las emitidas dentro del ámbito de atribuciones legales.

Es en estos casos cuando es más importante y más trascendente el juicio de amparo, cuando las autoridades salen de sus atribuciones legales y realizan actos que no están dentro de las mismas, es urgente y prescindible la actuación de los tribunales de amparo.

A mi me gusto mucho este proyecto por ese motivo, para evitar las injusticias, algunas de las que creo haber presenciado antes. Gracias.

SR. MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SR. MINISTRO AZUELA GUITRON: Yo estimo que siempre que se esté en presencia de órganos terminales, se puede correr ese riesgo de las injusticias a las que se refiere el Ministro Góngora, pero el sistema constitucional así lo establece, no procede el juicio de amparo contra resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, y si la Suprema Corte de Justicia actúa fuera de sus atribuciones legales, se produciría la misma injusticia.

Lo que pasa es que el reconocimiento a un órgano terminal sustentado en muy diferentes elementos, implica que esto suceda. Yo creo que aceptar este criterio implica que no haya órganos terminales, y por lo mismo, se queda en la inseguridad jurídica de que puedan estar cuestionándose permanentemente las decisiones de quien va resolviendo, porque siempre habrá el riesgo de que actúe fuera de sus atribuciones, y por lo mismo, será necesario crear un recurso posterior en el que pueda precisamente discutirse si está actuando dentro de sus atribuciones.

Por eso digo que prácticamente es transformar el Artículo 100, porque absolutamente en todos los casos de decisiones del Consejo de la Judicatura, podrá hacerse el planteamiento de que actuó fuera de sus atribuciones, y por lo tanto, ya el juicio de amparo procede; y entonces un sistema, y esto se ha visto con los consejos de la judicatura locales, en que precisamente por la procedencia del juicio de amparo, ahí no hay texto constitucional que lo impida, pero precisamente por eso, de pronto se propicia la actuación de funcionarios que han considerado los consejos respectivos, que no deben seguir actuando, pero que al otorgarles primero la suspensión y posteriormente al resolver, incluso, por vicios formales o procesales a su favor, pues inmediatamente tienen que reinstalarlos.

Yo creo que el sentido de esta situación de órgano terminal del Consejo de la Judicatura Federal, radica precisamente en que se logre eficiencia en el Poder Judicial Federal. Y yo creo que en estas consideraciones no hay que entrar al análisis después de problemas reales. Dijo el Ministro Góngora: “es que se podrían haber evitado muchas injusticias”, sí, nada más que sería otro sistema, y repito, si queremos evitar injusticias, pues tenemos que establecer también medios de defensa contra las decisiones de la Suprema Corte, y bien sabemos que por ahí, incluso, existe algún proyecto de reformas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que tendrá funciones en relación con el Poder Federal, lo que está sobre esa base, nada más que siempre habrá esa petición de principio. Y en relación a la recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no se cometerán injusticias, y entonces habría que crear una supercomisión de Derechos Humanos que pudiera tener jurisdicción sobre las decisiones o las opiniones de la comisión. Y respecto de esta supercomisión, otra supercomisión, hasta llegar finalmente a Dios padre,

omnipotente y perfecto, que sería el único que podría decir en última instancia cuál es la justicia que se puede impartir.

Yo pienso que este razonamiento de que se cometen algunas injusticias, también podría ser valedero respecto de la Suprema Corte, normalmente quiénes pierden envían a proporción, si no es que en la totalidad, estiman que actuamos injustamente. Imaginémonos que se promoviera el juicio de amparo en contra de actos de la Suprema Corte. Entonces diríamos, no procede porque la Ley de Amparo en el 73 lo prohíbe; pues igual ocurre con el Artículo 100 de la Constitución. Porque lo que se está diciendo es, y no veo ningún elemento en la exposición de motivos, en donde se diga lo que está diciendo este proyecto, que sólo cuando actué dentro de sus atribuciones... Pues se supone que por la responsabilidad de funcionarios de ese nivel, tendrán que actuar siempre de acuerdo con sus atribuciones y cuando actúen fuera de su atribuciones, pues ya esto será materia de otro tipo de responsabilidad.

Pero piensen ustedes en la consecuencia de este criterio, la consecuencia de este criterio es que cualquier decisión del Consejo de la Judicatura Federal podrá ser impugnada en amparo, simplemente con que se plantee que está actuando fuera de sus atribuciones, porque como es un problema de procedencia, por lo pronto, como ocurre en este caso, tendrá que admitirse la demanda, tramitarse el juicio, y quizás en el fondo se llegue a la conclusión de que no actuó fuera de sus atribuciones, pero por lo pronto se abrió la posibilidad del juicio de amparo, que es lo que para mí, precisamente está cerrando el Artículo 100 de la Constitución.

SR. MINISTRO PRESIDENTE: Antes de seguir adelante, quiero señor Secretario, que me informe usted si la resolución impugnada está suscrita

también por mí o no la suscribí yo; con objeto de no manifestar opiniones que me resulten de algún impedimento.

- **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor, no se encuentra el expediente de la Judicatura Federal, porque como la demanda de amparo fue desechada, no se pidió informe especificado, obviamente, al Consejo.

Y en la demanda, la parte quejosa no señala, nada más hace referencia a la fecha y al sentido de la resolución del Consejo, pero no a la votación en que se emitió esa resolución.

- **SR. MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Qué fecha tiene?

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** 22 de enero de 1997.

-**SR. MINISTRO PRESIDENTE:** No me acuerdo si estuve o no.

- **SR. MINISTRO AZUELA GUITRON:** Creo que por esta situación el asunto se tiene que diferir, porque no es difícil que si esta decisión fue del Pleno del Consejo, o bien el señor Presidente, o bien el Ministro Decano pudieron haber sido quienes participaran, y en este momento estaban ante una ausencia de autos que impide que se puedan pronunciar.

De ahí que yo solicitaría que se requiriera al Consejo de la Judicatura, para que enviara el expediente correspondiente y se pudiera subsanar lo que en este momento impide.

- **SR. MINISTRO PRESIDENTE:** Por las razones que expone el señor Ministro Azuela, solicito de sus Señorías que este asunto se aplace para obtener los datos necesarios para resolver si intervenimos o no, o quien sí y quien no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION 3050/97, PROMOVIDO POR ADRIANA HORTENSIA GONZALEZ FARIAS DE SALINAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS DEL 166 AL 180 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone:

MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA EN LA MATERIA DE LA REVISION COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, DECLARAR FIRME EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EN TERMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO, SOBRESEER EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ARTICULOS DEL 168 AL 180 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON ESA SALVEDAD, NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA Y RESERVAR JURISDICCION AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

- **SR. MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros.

Ministro Díaz Romero.

- **SR. MINISTRO DIAZ ROMERO:** Yo le dí una lectura a este proyecto y me pareció muy bien. Pero en la segunda lectura me surgió una duda que yo quisiera exponérselas a ustedes.

Se trata aquí para recordar el asunto, de una controversia conyugal. El marido pide la separación de los cónyuges y de acuerdo con el Artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León,

la señora tiene que salirse de la casa. Y dice el 167, que ustedes pueden ver en la primera hoja de la síntesis. Voy a leer también el 166:

“La persona que viviendo al lado de su cónyuge intente demandarlo o acusarlo, puede pedir su separación provisional”.

“167.- El domicilio conyugal será preferentemente el que continúe habitando la persona que haya solicitado su separación provisional, pudiendo escoger en su derecho un lugar diferente”.

Resulta pues que conforme al Artículo 167, el primero que llega a pedir la separación es el que se queda en la casa, y el cónyuge que se quedó un poquito atrás y no lo pidió, ése tiene que salir.

Y entonces yo aquí apunté en la página 70, una observación a esta consideración que el proyecto nos propone. Y dice el proyecto:

“En otra parte del primer agravio, la recurrente aduce substancialmente que si a la mujer le corresponden las labores del hogar, el legislador debió establecer una preferencia para que en el caso de conflictos de intereses sea ella la que quede en el domicilio conyugal, en virtud del espíritu del Artículo 164 infine del Código Civil para el estado de Nuevo León y que los preceptos combatidos debieron comprender los casos en que la esposa es propietaria de la finca de su uso y disfrute establecidos en los artículos 830 y 831 del Código Civil Citado”.

Recordarán, señores Ministros, que en este caso la quejosa que es la señora que está haciendo, digamos, sacada de su hogar, dice: no solamente debo quedarme porque soy la esposa y además debo estar en el hogar, sino que además es mi casa, al menos así lo dice, no sé si será cierto o no. Entonces dice el Artículo 167, y contrario a otros preceptos legales, y yo quisiera aquí adelantar que es tan importante el asunto que valdría la pena no solamente quedarse en la posible inoperancia de este

concepto de violación, en virtud de que pues no se va a resolver la inconstitucionalidad de un artículo del Código de Procedimientos Civiles con argumentos de legalidad, sino con argumentos de constitucionalidad.

Pero creo que podría encontrarse alguna inteligencia integral de la demanda. A mi me hizo esta parte apuntar lo siguiente, marginalmente:

El Artículo 167 al establecer que el cónyuge que pide la separación tiene preferencia para quedarse en la casa, trata igual a los desiguales, pues el varón puede más fácilmente vivir fuera mas no la mujer, salvo excepciones. Qué serán excepciones, que tenga medios económicos suficientes para irse a un hotel o tenga familiares que la acojan en el seno de la familia. En fin, son cosas muy excepcionales dentro de los cuales uno puede entender que la mujer puede salirse del hogar. Pero ¿y si no tiene dinero? ¿Y si tiene hijos los va a dejar en la casa o se los va a llevar, y adónde se los lleva?

Bueno, yo quisiera decir que investigué el artículo Cuarto de la Constitución, pero no me saca del problema. El Artículo 4º Constitucional muy feminista, dice que son iguales el hombre y la mujer para todo. Y yo creo que aquí hasta habría que quebrantar un poco la figura feminista. Me parece que aquí la mujer debe tener un trato no igual al hombre, sino desigual porque biológicamente y familiarmente tiene otras características hasta desde el punto de vista económico, pues.

Estas son las razones básicas, fundamentales por las cuales me entraron dudas de si no sería conveniente conceder el amparo en contra del Artículo 167, porque no establece esa protección, digamos para la familia, a no ser, claro, que haya otros preceptos del mismo ordenamiento procesal que... o de fondo ¿verdad? Sustantivos, que vengan a palear esa que a mí me parece una inequidad.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces, su Señoría ¿propone el aplazamiento?

EL SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Sí.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces si no hay observaciones de parte de los señores Ministros, se aplaza este asunto en la forma que pide el señor Ministro.

EL SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- Sí, ante la solicitud de aplazamiento, desde luego, yo no tengo ningún inconveniente en que se aplace.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

CONTRADICCION DE TESIS NUMERO 2/97, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS NUMEROS 2184/94 Y 305/91.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone declarar:

QUE EXISTE LA CONTRADICCION DE TESIS; QUE DEBE PREVALECER CON CARACTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO CONTENIDO EN LA RESOLUCION QUE COINCIDE EN LO ESENCIAL CON EL SUSTENTADO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y REMITIR LAS TESIS JURISPRUDENCIALES PARA LOS EFECTOS DE LA PUBLICACION RESPECTIVA.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El proyecto se somete a la estimación de los señores ministros.

Señor Ministro Díaz Romero.

EL SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Nada más quería yo mencionar que la jurisprudencia que se ve en la síntesis, en la hoja 11, anoche que la estaba yo revisando se me hizo demasiado amplia, a reserva que sus Señorías consideren algo mejor, la redacté de una manera un poco más sintética que en este momento les voy a repartir. En el entendido de que si consideran que las jurisprudencias deben verse después, no tendré ningún inconveniente. ¿Después? De todas maneras se las paso.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

EL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Yo también traigo algunas sugerencias en la redacción de las tesis, es mejor sí, que queden para aprobarse en sesión separada y el criterio puede, desde luego, aprobarse, digo votarse en esta sesión, yo digo aprobarse porque es mi parecer.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Si los señores Ministros gustan que el señor Secretario dé lectura al documento que nos acaba de presentar... ¿Después?

Bueno, entonces sin mayores observaciones, le ruego tomar la votación del proyecto presentado por el señor Ministro Díaz Romero.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- Con el proyecto.

SEÑOR MINMISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN.- Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Por tanto se resuelve:

PRIMERO.- EXISTE LA CONTRADICCION DE TESIS DENUNCIADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECCER CON CARACTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA RESOLUCION, QUE COINCIDE EN LO ESENCIAL CON EL SUSTENTADO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCERO.- REMITANSE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES A QUE SE REFIERE EL ULTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCION, AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA PARA SU PUBLICACION, ASI COMO A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE MENCIONA LA FRACCION III DEL ARTICULO 195 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU CONOCIMIENTO.

NOTIFIQUESE.

Señor Ministro Góngora Pimentel.

EL SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- A mí me agradó mucho el proyecto, me parece muy bien redactado, yo le doy una felicitación al señor Ministro Díaz Romero por esto. Además creo que viene a llenar un vacío en los criterios de la Corte, en el sentido de que algunos Tribunales Colegiados se abstenían de publicar las resoluciones que dictaban de

inconstitucionalidad de leyes en amparo directo, por pensar que no formaban jurisprudencia; sin embargo, aquí se explica la utilidad de estos criterios.

Una felicitación para el señor Ministro ponente, a pesar de que las tesis respecto de estas cuestiones no forman parte estrictamente de la materia de la controversia, sin embargo, el proyecto es ya resolución de la Corte, es muy bueno.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Díaz Romero.

EL SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Para dar las gracias al señor Ministro Góngora Pimentel, y recordarles que como este asunto yo lo había presentado de otra manera y aquí me convencieron de lo contrario, en realidad viene siendo una autofelicitación por parte del señor Ministro Góngora Pimentel. Pero de todas maneras, yo hago extensiva la felicitación al señor Secretario, porque entendió muy bien el problema.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

(A LAS 14:15 HORAS, SE LEVANTA LA SESION)

----oo00oo----

